

Incidente n° 1. Denunciante: I , Elina Marta y otro. Denunciado: Q , Leonardo y otro s/ incidente de incompetencia
CFP 2848/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción al artículo 201 del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia formulada por Elina Marta I , integrante de la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), en la que refiere que en el sitio web <https://www.anle.com.ar/> se ofrecerían a la venta, sin la debida autorización, productos médicos y de uso estético. Señaló que el titular de aquella cuenta sería Leonardo Q , y que su empresa denominada A S.R.L. tendría su domicilio en la calle Santiago Plaul 2 / , del partido de Lanús, provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, la denunciante agrega que por intermedio de la plataforma Mercado Libre, el usuario “A M ” ofrecería a la venta productos marca “ANLE”, y que la responsable sería Sara María Cristina L , con el mismo domicilio antes referido.

El magistrado federal entendió que el hecho investigado configuraría la infracción al artículo 201 del Código Penal. Por ello declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local de Lanús, provincia de Buenos Aires, donde tendría su asiento la empresa denunciada.

El juez provincial rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Teniendo en cuenta que el hecho objeto de esta investigación encuadraría en la infracción al artículo 201 Código Penal, cuya investigación pertenece a la órbita de la justicia ordinaria, y que no se advierte en el objeto de esta causa, tal como ha quedado delimitado, ningún otro elemento que pueda surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674), considero que corresponde al tribunal local conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 8 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2024 18:03:11